



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nro. 364-2025-A-HMPP-PASCO

Pasco, 17 de octubre del 2025.

EL ALCALDE DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO, quien suscribe:

### VISTOS:

El Memorando N° 0945-2025-HMPP-PASCO/A del despacho de alcaldía, Informe N° 0444-2025-HMPP-A/GM del Gerente Municipal, Informe Legal Nro. 0469-2025-CHHS-OGAJ/HMPP de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N° 1146-2025- HMPP-A-GM-OGAF/ORH de la Oficina de Recursos Humanos, Informe N° 092-2025-CDHS\_OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N° 001770-2025-OGAT-GM-HMPP/PASCO de la Oficina General de Administración y Finanzas, Informe N° 0815-2025- HMPP-A-GM-OGAF/ORH de la Oficina de Recursos Humanos; Y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N°30305 - Ley de Reforma Constitucional, concorde en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución política del Perú establece radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción de ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N°27972;

Que, el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 sobre las atribuciones del alcalde establece que “Son atribuciones del alcalde: (...) 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”.

Que, el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 sobre las resoluciones de alcaldía establece que “Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”.

Que, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ha establecido lo siguiente en la sección tercera establece que “En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: a) El ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular. b) Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular. c) La planilla única de pago sólo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley, por mandato judicial, y

*Un futuro diferente*



## “AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

otros conceptos aceptados por el servidor o cesante y con visación del Director General de Administración o del que haga sus veces. **d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.**

Que, mediante Informe Técnico N° 0000047-2023-SERVIR-GPGSC2 del SERVIR se ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto se señaló lo siguiente:

*“Al respecto, en primer lugar, sobre el pago de remuneraciones por trabajo no realizado, es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ha establecido lo siguiente:*

*“TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:*

*(...)*

*d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios (...).”*

*(Énfasis agregado)*

*De la citada disposición se infiere que, el pago de remuneraciones en el sector público se encuentra condicionada al trabajo que se hubiera realizado efectivamente, excepto en aquellos casos en los que se otorgue licencia con goce de haber o por disposición de ley expresa.*

*Siendo así, las entidades de la Administración Pública se encuentran expresamente prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados a cualquier servidor público, independientemente de la modalidad de trabajo en la que se encuentre.*

*Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que la remuneración del servidor público solo podrá suspenderse cuando se configure algún supuesto de suspensión perfecta de labores, en la que cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio, así como la del empleador de otorgar la compensación respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral, como por ejemplo los permisos o licencia sin goce de remuneraciones concedidos por la entidad, o cuando se trate de la imposición de la medida disciplinaria de suspensión”.*

Que, mediante solicitud de parte del Sr. César Alberto Quispe Briceño con D.N.I. N° 10132787 en donde se solicita el pago de remuneraciones del 20 de diciembre del 2023 al 14 de agosto del 2024.

*Un futuro diferente*



**“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

Que, mediante Informe N° 0815-2025- HMPP-A-GM-OGAF/ORH de fecha 24 de junio del 2025, de la Oficina de Recursos Humanos, remite el documento presentado por el Sr. César Alberto Quispe Briceño con DNI N° 10132787, asimismo se solicita que, por su intermedio se derive a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de que se evalúe y se determine mediante informe legal, teniendo en consideración que el mencionado laboro hasta el 19 de diciembre del año 2023, donde con Resolución Gerencial de Órgano Sancionador N° 0002-2023-HMPPPASCO/GM de fecha 06 de diciembre del 2023, se resuelve: En el Artículo Primero, SANCIONAR CON DESTITUCIÓN, y se le notifico dicha resolución el 19 de diciembre de 2023.

Que, mediante Informe N° 001770-2025-OGAT-GM-HMPP/PASCO de fecha 24 de junio del 2025, se informa que, de acuerdo con lo indicado por la Oficina de Recursos Humanos, el mencionado ex servidor habría dejado de laborar el día 19 de diciembre de 2023, fecha en la que fue notificado con la Resolución Gerencial del Órgano Sancionador N.° 0002-2023-HMPP-PASCO/GM, de fecha 06 de diciembre de 2023, mediante la cual se resolvió sancionarlo con destitución, conforme al Artículo Primero de dicha resolución.

Que, mediante Informe N° 092-2025-CDHS\_OGAJ de fecha 22 de setiembre del 2025, en donde se solicita que previo a emitir el trámite que corresponde y habiendo evaluado el Informe N° 0815-2025-HMPP-A-GM-OGAF/ORH, de fecha 24 de junio del 2025; ante ello se solicita emitir informe técnico, con una opinión técnica de procedencia o improcedencia de lo solicitado, asimismo, en caso de emitir opinión técnica de procedencia deberá calcular el monto a pagar que corresponde al amparo del principio de celeridad.

Que, mediante Informe N° 1146-2025- HMPP-A-GM-OGAF/ORH de fecha 01 de octubre del 2025, de la Oficina de Recursos Humanos, recomienda declarar improcedente el pedido del Sr. César Alberto Quispe Briceño en referencia al Informe Técnico N° 0000047-2023-SERVIR-GPGSC2 del SERVIR, en donde menciona que:

**Una persona destituida no puede cobrar su sueldo sin trabajar, ya que la destitución es una sanción que implica la finalización del vínculo laboral, y la remuneración está ligada a la prestación efectiva del servicio.** Solo podría haber una excepción en caso de que la destitución sea declarada nula posteriormente y se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, ya sea por disposición de ley o por una licencia con goce de haber. En el presente caso no existe norma legal que ordena su pago de remuneraciones.

*Razones por las que no se puede cobrar un sueldo sin trabajar:*

- *La destitución es una sanción: La destitución es una sanción disciplinaria que pone fin a la relación laboral del servidor con la entidad pública.*
- *La remuneración es por servicio efectivo: Generalmente, se prohíbe el pago de remuneraciones por trabajo que no se ha realizado. El pago está condicionado a la efectiva prestación de servicios.*
- *Ejemplos legales: En la administración pública, la sanción de suspensión es temporal y sin goce de remuneraciones. La destitución también implica la pérdida del derecho a la remuneración.*

*Un futuro diferente*



**“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

*En el presente caso el administrado se encuentra con sentencia condenatoria, por lo tanto, no precede ningún pago a favor, más por el contrario habiendo cobrado ilegalmente sin trabajar deberá devolver lo cobrado ilegalmente varios meses.*

*El Tribunal Constitucional, en reiteradas jurisprudencias ha determinado Similar figura legal se encuentra prevista en la Tercera Disposición Transitoria, inciso d), del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo 304-2012-EF, que reza como sigue: Tercera.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.*

Que, de acuerdo con los hechos descritos y los documentos presentados, se ha verificado que el ex servidor César Alberto Quispe Briceño fue sancionado con destitución mediante Resolución Gerencial de Órgano Sancionador N.º 0002-2023-HMPP-PASCO/GM, de fecha 06 de diciembre del 2023, siendo notificado válidamente el 19 de diciembre de 2023, fecha en la que cesó el vínculo laboral con la entidad.

Que, la solicitud presentada por el ex servidor, en la que se pretende el pago de remuneraciones desde el 20 de diciembre de 2023 al 14 de agosto del 2024, carece de sustento legal, al no haberse prestado servicios efectivos durante ese período, ni existir norma legal que habilite el pago por días no laborados, conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria, inciso d), del TUO de la Ley N.º 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Que mediante Informe Legal Nro. 0469-2025-CHHS-OGAJ/HMPP de fecha 06 de octubre de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina declarar, improcedente la solicitud presentada por el ex servidor César Alberto Quispe Briceño, identificándose con D.N.I. N.º 10132787, respecto al pago de remuneraciones correspondientes al período comprendido entre el 20 de diciembre del 2023 al 14 de agosto del 2024, toda vez que no existe vínculo laboral vigente con la entidad desde el 19 de diciembre del 2023, fecha en la que fue notificado con la Resolución Gerencial de Órgano Sancionador N.º 0002-2023-HMPP-PASCO/GM, que impuso la sanción de destitución, en virtud de lo dispuesto por la Tercera Disposición Transitoria, inciso d), del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Que, estando a lo expuesto y al amparo de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972.

*Un futuro diferente*



**“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el ex servidor **CÉSAR ALBERTO QUISPE BRICEÑO**, identificándose con **D.N.I. N.º 10132787**, respecto al pago de remuneraciones correspondientes al período comprendido entre el **20 DE DICIEMBRE DEL 2023 AL 14 DE AGOSTO DEL 2024**, toda vez que no existe vínculo laboral vigente con la entidad desde el **19 DE DICIEMBRE DEL 2023**, fecha en la que fue notificado con la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE ÓRGANO SANCIONADOR N.º 0002-2023-HMPP-PASCO/GM**, que impuso la **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN**, en virtud de lo dispuesto por la Tercera Disposición Transitoria, inciso d), del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al administrado **CÉSAR ALBERTO QUISPE BRICEÑO**, identificándose con **D.N.I. N.º 10132787**, conforme a ley.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR**, a la Oficina de Recursos Humanos, y demás unidades orgánicas competentes a realizar las acciones correspondientes, para el cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR**, el presente Acto resolutivo a las áreas competentes para su conocimiento y demás fines; asimismo la publicación del presente acuerdo bajo responsabilidad a la oficina de Sistemas y Tecnología de la Informática en el portal [www.gob.pe/munipasco](http://www.gob.pe/munipasco) de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
*Abg. Julio César RUPAY MALPARTIDA*  
ALCALDE PROVINCIAL DE PASCO

*Un futuro diferente*